



PROYECTO DE LEY No. DE 2022¹

“Por medio de la cual se modifica el Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I. SISTEMA GENERAL DE PENSIÓN DE PENSIONES Y RENTA BÁSICA DE VEJEZ

Artículo 1º. Principios.

Son principios del Sistema General de Pensión de pensiones:

- a) Seguridad social como derecho humano y universalidad de la cobertura;
- b) Mínimo vital y móvil;
- c) Solidaridad y financiamiento colectivo;
- d) Previsibilidad y suficiencia de las prestaciones;
- e) Irrenunciabilidad;
- f) Favorabilidad e In dubio pro-beneficiario y Condición más beneficiosa;
- g) Respeto a los derechos adquiridos y a la expectativa legítima;
- h) No discriminación, igualdad de género y enfoque diferencial, capacidad de respuesta a las necesidades especiales; Inclusión social;
- i) Responsabilidad total y primaria del Estado;
- j) Participación y control de los interlocutores sociales y consulta con otras partes interesadas;
- k) Eficiencia y transparencia;
- l) Progresividad y no regresividad;

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 12º. Régimen pensional en Colombia. El Sistema General de Pensiones está compuesto por el régimen obligatorio denominado Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y un régimen complementario de ahorro voluntario denominado Régimen Complementario de Ahorro Individual Voluntario”.

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

¹ Proyecto construido en conjunto desde 2018 por el Equipo Jurídico de la CUT, FESCOL, y las UTL de la entonces Bancada Alternativa del Congreso de la República, especialmente por: Diana Paola Salcedo, Alejandra Trujillo, Mery Laura Perdomo, Aura María Quiroga, Álvaro Forero, Santiago Castaño, Ángela Amaya, Ruth Quevedo, Paula Triviño, Vanesa Muñoz, Santiago Salinas, Carlos Acero.

Revisado y actualizado por Equipo técnico de redacción de la plataforma laboral: Estefanni Barreto (CUT), Natalia Niño (CTC), Martín Oyola (CGT), Alejandra Trujillo (FESCOL), Iván Daniel Jaramillo (Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario), Mery Laura Perdomo (ILAW Network), Ana María Amado-Sergio Castaño-Víctor Ramírez (Escuela Nacional Sindical), Angélica Palacios-Sandra Muñoz (Centro de Solidaridad), Aura María Quiroga-Diana Paola Salcedo (Consultoras independientes). Revisado y actualizado en 2023 por COMANDO NACIONAL UNITARIO y con el apoyo de Diana Salcedo Santiago del Sindicato de Colpensiones SINTRASECFIN.

APOYA:





Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 13. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

- a. Es un régimen solidario de prima media con prestación definida.
- b. Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- c. El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.
- d. La cotización es obligatoria para toda persona en el territorio nacional que perciba ingresos laborales, conforme a lo definido en esta ley.
- e. Todas las cotizaciones, legalmente efectuadas, con anterioridad a la presente reforma legal, en cualquier régimen o ante cualquier entidad, serán reconocidas y válidas para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones aquí previstas.
- f. Todas las cotizaciones obligatorias, de los nuevos afiliados al Sistema General de pensiones, se realizarán al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES.
- g. Los afiliados al sistema general de pensiones tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones y demás prestaciones contempladas, conforme a lo dispuesto en esta ley y en la ley 100 de 1993.
- h. Las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas, podrán administrar el Régimen Complementario de Ahorro Individual Voluntario.
- i. La afiliación al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.
- j. Para el reconocimiento de la pensión de vejez se considerarán los requisitos de número de semanas y edad contempladas en la presente ley.
- k. El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio de la cotización a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no cuentan con recursos suficientes para aportar el monto total de la cotización obligatoria. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado al otorgamiento de la Renta Básica de Vejez a las personas que no hayan alcanzado los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos establecidos en la ley 100 de 1993. La edad para acceder a esta protección será en todo caso la misma que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.
- l. Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.
- m. El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración. Se crearán mecanismos de veeduría y control por parte de los actores del sistema.
- n. La Nación podrá, seguir asumiendo gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Política de Colombia;
- o. El sistema general de pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles.

APOYA:





- p. Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a la pensión anticipada o Renta Básica, según corresponda.
- q. La administración del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el reconocimiento de las prestaciones pensionales enunciadas en la presente ley, estarán a cargo de una entidad de naturaleza pública y estatal, estas funciones no podrán ser delegadas ni encargadas a un ente o sociedad del sector privado.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 14. Reajuste de las Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, al igual que la Renta Básica de Vejez, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero, en igual proporción al incremento que sea más favorable, entre el aumento anual del salario mínimo legal vigente o, el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año”.

CAPITULO II. AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: Todas aquellas personas colombianas mayores de 18 años, las menores de edad que estén autorizadas para trabajar y los extranjeros residentes en el país que perciban ingresos en éste.

CAPÍTULO III. COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 17. Obligatoriedad de la cotización. Durante la vigencia de la relación laboral, legal y reglamentaria, del contrato de prestación de servicios, u otra forma de vinculación por cuenta ajena, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias al Régimen General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

En el momento en que una persona perciba ingresos laborales, de capital y trasferencias, deberá efectuar cotizaciones obligatorias al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida en el porcentaje establecido en la presente ley.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez, a menos que se le reconozca la pensión anticipada por vejez o invalidez.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el Régimen complementario de ahorro voluntario.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora

APOYA:





Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 que quedará así: “Artículo. 18. Base de cotización. La base para calcular las cotizaciones de trabajadores dependientes a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

- a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;
- b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;
- c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;
- d) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;
- e) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de cualquier vínculo de trabajo remunerado permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

APOYA:





PARÁGRAFO 1°. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del subsidio a la cotización, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

PARÁGRAFO 2°. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán realizar las cotizaciones al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, sin que por este solo hecho se considere la existencia de una relación laboral, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 16% del ingreso base de cotización.

Del 16% del ingreso base de cotización, el 13% se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

Los empleadores y las empresas que usen para su funcionamiento plataformas digitales para el transporte, conducción, entrega o el desarrollo de su objeto, pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

En ningún caso en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.

Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados al ISS hoy Colpensiones, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de

APOYA:





16 a 17 SMLMV de un 0.2%, mayores a 17 hasta 18 SMLMV de un 0.4%, mayores a 18 hasta 19 SMLMV, de un 0.6%, mayores a 19 hasta 20 SMLMV, de un 0.8% y superiores a 20 SMLMV de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.

La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes. En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional nombrará a dentro de los 12 meses siguiente a la entra en vigencia de la presente ley, una comisión de actuarios conformada por miembros de varias asociaciones de actuarios si las hubiera o quien haga sus veces, para que verifique, con la asistencia técnica de la OIT con base en los datos estadísticos de la población de afiliados al Sistema General de Pensiones y a las reservas disponibles en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, la suficiencia técnica del fondo”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 22. Obligaciones del empleador y las empresas de plataformas digitales. Los empleadores y las empresas de plataformas digitales serán responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará de la remuneración de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a la entidad administradora del Régimen Solidario de Prima media con Prestación Definida adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 26 de la ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 26. Objeto del Fondo. El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de los trabajadores independientes del sector rural y urbano,

APOYA:





que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como campesinos, trabajadoras domésticas, personas en condición de discapacidad, trabajadores rurales independientes en nivel de SISBEN Grupos A - B - C o sus homologables, trabajadores urbanos independientes en nivel de SISBEN Grupos A - B - C o sus homologables, desempleados y reincorporados.

La proporción del subsidio de la que trata este inciso es la siguiente, la cotización se hará por el porcentaje correspondiente al Ingreso Base de Cotización de un (1) SMLMV:

GRUPO POBLACIONAL	SUBSIDIO OTROGADO	
Trabajadoras domésticas	50% del total del aporte	
Personas en condición de discapacidad	95% del total del aporte	
Trabajadores rurales Sisben A	Independientes	90% del total del aporte
Trabajadores rurales Sisben B	Independientes	75% del total del aporte
Trabajadores rurales Sisben C	Independientes	75% del total del aporte
Trabajadores urbanos Sisben A	Independientes	70% del total del aporte
Trabajadores urbanos Sisben B	Independientes	75% del total del aporte
Trabajadores urbanos Sisben C	Independientes	75% del total del aporte
Desempleados	70% del total del aporte	
Reincorporados	90% del total del aporte	
Campesinos	Mínimo el 75% del total del aporte conforme a la reglamentación del parágrafo 2 de este artículo.	

Los beneficiarios de estos subsidios estarán afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. Para hacerse acreedor al subsidio, el trabajador deberá acreditar su condición de afiliado del Régimen General de Seguridad Social en Salud como Beneficiario o Subsidiado.

Estos subsidios se otorgan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. No podrán ser beneficiarios de este subsidio los trabajadores que tengan una cuenta de ahorro pensional voluntario de que trata la presente ley, ni aquellos a quienes se les compruebe que pueden pagar la totalidad del aporte. Si de hecho resultaren beneficiarios, sin cumplir con los requisitos para ser beneficiarios, se compulsará copia a la Fiscalía y se le sancionará con multas hasta por 300% del valor del subsidio que hayan recibido con destino al Fondo de Solidaridad Pensional”.

PARÁGRAFO 2°. Teniendo en cuenta que la categoría de Campesino no está definida dentro del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, deberán en un término no mayor a un año desde la entrada en vigencia de esta ley, definir la categoría Campesino y Campesina e integrarlo al censo poblacional y en cualquier instrumento estadístico y de medición demográfica.

Una vez definida esta categoría será agregada a este artículo de manera diferenciada de los trabajadores rurales. En todo caso el subsidio otorgado no podrá ser inferior al 75%.

APOYA:





Artículo 12º. Modifíquese el artículo 27 de la ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 27. Recursos. El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

1. Subcuenta de solidaridad

a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;

c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y

d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia

a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 SMLMV de un 0.2%, de 17 a 18 SMLMV de un 0.4%, de 18 a 19 SMLMV de un 0.6%, de 19 a 20 SMLMV de un 0.8% y superiores a 20 SMLMV de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley;

b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Los aportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudados anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) anteriores, y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;

d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia en un 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán en un 2% para la misma cuenta.

e) Las estampillas que existieren destinadas a subsidiar el aporte a las pensiones.

f) Las multas creadas en virtud del artículo 11 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados deberán ser mayores de 37 años mujer y 42 años hombre.

PARÁGRAFO 2º Cuando quiera que los recursos que se asignan a la subcuenta de solidaridad no sean suficientes para atender los subsidios que hayan sido

APOYA:





otorgados a la entrada en vigencia de esta ley, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de la cotización del uno por ciento que deben realizar quienes tengan ingresos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales

Artículo 13º. Modifíquese el artículo 28 de la ley 100 de 1993 que quedará así:

Parcialidad del subsidio. Los subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.

El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios.

La Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, será la encargada de administrar los recursos destinados al Subsidio a los aportes mencionados en este capítulo.

Artículo 14º. Otros periodos de cotización para afiliados rurales. Los afiliados en calidad de independientes, cuyo domicilio o actividad económica principal este ubicado en área rural, centro municipal o centros poblados, podrán realizar la cotización de periodos hasta de seis (6) meses en un solo pago, aportando el monto correspondiente a la cotización mínima mensual establecida en esta ley, sin que esto les represente mora.

CAPÍTULO IV PENSIÓN DE VEJEZ

Artículo 15º. Modifíquese el artículo 33 de la ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la pensión de vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil trescientas (1300) semanas en cualquier tiempo.

Como reconocimiento al trabajo de cuidado no remunerado, a partir del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el número de semanas para las mujeres se disminuirá 50 semanas cada año calendario hasta llegar a 1.150 semanas requeridas en el tercer año de vigencia de la ley.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

APOYA:





Artículo 17°: Pensión Anticipada de Vejez: Los afiliados que cumplan con la edad mínima requerida, por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, pero que no reúnan las semanas para tales efectos, y que tengan ochocientas (800) semanas cotizadas, podrán acceder a la pensión anticipada de vejez, completando de su mesada pensional los aportes de las semanas restantes para la pensión.

Parágrafo: A quienes se acojan a esta modalidad de reconocimiento de la pensión, COLPENSIONES les debitará de su mesada pensional reconocida, el monto correspondiente al dieciséis por ciento (16%) equivalente a la cotización pensional hasta el cumplimiento de las semanas requeridas de la pensión de vejez

Artículo 18°. Modifíquese el artículo 45° de la ley 100 de 1993, con el siguiente tenor literal

“Artículo 45. Pensión Anticipada de Invalidez. El afiliado que al momento de estructuración de la invalidez que no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez contemplados en la ley 100 de 1993, será pensionado por pensión solidaria en los términos del artículo 24 de la presente ley.

Artículo 19°. Modifíquese el artículo 48° de la Ley 100, que quedará del siguiente tenor literal:

“Artículo 48. Monto de la pensión de sobrevivientes. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será de los siguientes porcentajes dependiendo del monto de la pensión que aquel disfrutaba:

Monto de la pensión del causante	Porcentaje de la pensión de sobreviviente
De 1 a 2 salarios mínimos	100%
De 2 y 4 salarios mínimos	90%
De 4 a 6 salarios mínimos	85%
De 6 a 8 salarios mínimos	80%
De 8 a 10 salarios mínimos	75%
Más de 10 salarios mínimos	70%

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS hoy Colpensiones, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 49° de la Ley 100 de 1993, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 49. Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de

APOYA:





su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal, multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

Artículo 21º. Agregase a la Ley 100 de 1993 el artículo 63 A. Con el siguiente tenor literal:

“Artículo 63 A. Régimen de Transición. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los nuevos afiliados al Sistema General de Pensiones lo harán de forma obligatoria al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley tengan menos de 52 años hombres y 47 años mujeres, serán trasladados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan más de 52 años hombres y 47 años mujeres, podrán trasladarse al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una vez agotado un procedimiento de doble asesoría en el que se verifique de acuerdo a su cuenta individual y requisitos de cada régimen, cuál le sería más conveniente.

En caso de traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se trasladarán los activos equivalentes a las sumas de dinero contenidas en la cuenta de ahorro individual, teniendo de presente los intereses y los rendimientos, a la administradora del Régimen Obligatorio. Las gestiones tendientes al traslado de los respectivos activos, deben surtirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición de la presente ley.

En el caso en que se configuren contradicciones entre COLPENSIONES y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas, relativas al traslado de los beneficiarios, se crearán comités de conciliación entre los fondos y COLPENSIONES para analizar las condiciones del traslado de conformidad con la presente ley. En el marco de dichos comités se establecerán los procedimientos más expeditos, para efecto del traslado de los activos equivalentes a las sumas de dinero que integran la cuenta de ahorro individual de cada uno de los afiliados.

Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos y el promedio de cotización cualquiera sea el número de semanas cotizadas, el monto ahorrado o el tiempo de servicio.

Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Pensiones Privadas, responderán por los recursos administrados, hasta tanto trasladen los activos, equivalentes al valor de los aportes y rendimientos contenidos en las cuentas de ahorro individual, al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad con lo definido en la presente ley y las decisiones de los cotizantes.

APOYA:





Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Pensiones Privadas, serán responsables del reconocimiento y pago, de las pensiones de los afiliados que decidan mantenerse en este régimen, durante el periodo de transición y luego de terminado el plazo previsto para el traslado.

Artículo 22°: Vigencia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Las normas que aplican al régimen de ahorro individual con solidaridad, contenidas en la ley 100 de 1993 y demás normas que regulen la materia, mantendrán vigencia hasta que éste termine de reconocer y pagar la totalidad de los beneficios y derechos a su cargo, conforme al contenido de la presente ley.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no podrá haber traslados del Régimen Solidario de Prima Media Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 23°. Modifíquese el artículo 114 de la ley 100 de 1993 que quedará así:

“Artículo 114. Requisito para el traslado de régimen de cesantías.

Los trabajadores vinculados con los empleadores hasta el 31 de Diciembre de 1990 y que decidan trasladarse al régimen especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1.990, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual se requerirá que adicionalmente dicha comunicación sea rendida ante notario público, o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar.

Artículo 24°. Modifíquese el artículo 45 de la ley 181 de 1995 que quedará así:

“Artículo 45. El Estado garantizará una pensión vitalicia a las glorias del deporte nacional con cargo al fondo de solidaridad pensional, en un monto equivalente al salario mínimo mensual legal, por deportista que ostente la calidad de tal, cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores al salario mínimo y llegue a la edad de vejez en el régimen general de pensiones.

PARÁGRAFO. Se entiende por glorias del deporte nacional a quienes hayan sido medallistas en campeonatos mundiales oficiales reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano o medallistas de Juegos Olímpicos.

CAPÍTULO V. RENTA BÁSICA DE VEJEZ.

Artículo 25°. Renta Básica de Vejez. La Renta Básica de vejez consiste en el reconocimiento vitalicio de una mesada por cada uno de los 12 meses del año, para toda persona colombiana que no pueda acceder a una pensión de vejez en los términos de los artículos precedentes de esta ley, y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, que le permita sufragar su mínimo vital.

Artículo 26°. Condiciones Para el Reconocimiento de la Renta Básica de Vejez. Esta Renta Básica será reconocida a los ciudadanos que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Ser colombiano y residir en el país, en los últimos diez (10) años;

APOYA:





- b. Cumplir sesenta (60) años, en tratándose de mujeres, y sesenta y cinco (65) en tratándose de hombres.
- c. No cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el marco de lo establecido en la presente ley.
- d. No obtener ingresos de cualquier tipo, equivalentes o superiores al salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO: A las personas de las que trata el artículo 17 de la presente ley se les reconocerá esta Renta Básica sin que les sea exigible el requisito de la edad de que trata el literal b del presente artículo.

Artículo 27°. Monto de la Renta Básica de Vejez. La renta básica de vejez será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a la que se aplicarán los siguientes descuentos:

- 38% del monto de su mesada, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional
- 12% de Cotización al régimen de seguridad social en salud contributiva

PARÁGRAFO: Si una persona resultare beneficiaria de la Renta Básica de Vejez por tener la edad para acceder a ésta, pero no el número de semanas suficientes para acceder a la pensión de vejez en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, podrá seguir cotizando hasta lograr la pensión anticipada contemplada en esta ley.

Artículo 28°. Pérdida de la Renta Básica de Vejez. La renta básica de vejez es susceptible de extinción o pérdida, si se configura uno de los siguientes supuestos fácticos:

- a. Muerte del beneficiario;
- b. Que el beneficiario cumpla con los requisitos mínimos para acceder al reconocimiento de una mesada pensional en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, incluida la posibilidad de pensión anticipada del artículo 16 de la presente ley o pensión compartida en los términos de la Ley 100 de 1993.
- c. Que se establezca que el beneficiario recibe ingresos, de cualquier tipo, superiores al salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 1°: El reconocimiento y pago de la renta básica de vejez, será incompatible con el reconocimiento de cualquier clase o especie de mesada pensional, independientemente su naturaleza o proveniencia. También es incompatible con el pago de otros programas de transferencias monetarias o subsidios del Estado.

PARÁGRAFO 2°: Si de hecho resultaren beneficiarios de la pensión no contributiva, personas que no cumplieren con los requisitos para ser beneficiarios, se compulsará copia a la Fiscalía y se les sancionará con multas hasta por cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se estableciere su responsabilidad en la inclusión, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

APOYA:





PARÁGRAFO 3°: El Gobierno reglamentará la aplicación de la exclusión del beneficio de la pensión no contributiva y las sanciones establecidas, conforme a lo contemplado en este artículo.

Artículo 29°. Reconocimiento, Administración y Control de la Renta Básica de Vejez. El reconocimiento y pago de la renta básica de vejez, su administración y control estará a cargo de COLPENSIONES.

Para el reconocimiento de la renta básica de vejez, Colpensiones realizará la verificación, con cruce de bases de datos públicos sobre el cumplimiento de los requisitos consagrados en la presente ley, además de que el futuro beneficiario deberá presentar una declaración juramentada de cumplir con los requisitos.

PARÁGRAFO 1°: El faltar a la verdad en la declaración de que trata este artículo tendrá las consecuencias penales que corresponda, para lo cual Colpensiones o la autoridad que encuentre alguna inconsistencia, deberá compulsar copias a la fiscalía.

PARÁGRAFO 2°: La renta básica de vejez de que trata la presente ley, recoge y reemplazará el subsidio económico directo del programa de protección social al adulto mayor “Colombia Mayor” y los beneficios económicos periódicos BEPS. El Gobierno reglamentará la transición de éstos hacia la renta básica de vejez contemplada en esta ley, sin interrupción en el pago a los adultos mayores y en todo caso, éste traslado deberá hacerse efectivo a más tardar durante los primeros seis meses de vigencia de la presente ley.

Artículo 30°. Vigencias y Derogatorias. La presente ley deroga los artículos 16, 31, 32, 37, 113, 128 de la Ley 100 de 1993, el artículo 87 de la ley 1328 de 2009, los artículos 193 y 198 de la ley 1955 de 2019, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

El Título III de la Ley 100 de 1993 mantendrá vigencia conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la presente ley, luego de lo cual quedará derogado.

APOYA:

